

ACUERDO DE COMPETENCIA.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
4524/2015.

ACTOR: JUAN JOSÉ ALCALÁ
DUEÑAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR.

SECRETARIO: JULIO CÉSAR
CRUZ RICARDEZ

México, Distrito Federal, a dieciséis de diciembre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **acuerdo** relativo a la **cuestión de competencia** planteada por la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco y **asume competencia** para conocer del juicio ciudadano al rubro anotado, promovido por Juan José Alcalá Dueñas, para impugnar la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el expediente JDC-5989/2015, que desechó la demanda formulada para impugnar la respuesta dada por la Secretaría de Planeación, Administración y

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-4524/2015.**

Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco a la solicitud de indemnización por conclusión anticipada del cargo de Consejero del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

R E S U L T A N D O:

I.- Antecedentes. Las constancias que obran en el expediente al rubro anotado y en el diverso expediente SUP-JDC-4373/2015 del índice de esta Sala Superior permiten advertir lo siguiente:

1. Mediante Acuerdo 279LX13, emitido por la LX Legislatura del Estado de Jalisco, Juan José Alcalá Dueñas fue nombrado Consejero del Instituto Electoral local, para el periodo comprendido del uno de junio de dos mil trece al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

2. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, en cuyo artículo transitorio noveno se determinó que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debía nombrar a los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

3. Derivado de la reforma constitucional, el treinta de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-4524/2015.**

Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG165/2014, por el que aprobó la designación de las consejeras y los consejeros presidentes y consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales, entre estos, en el Estado de Jalisco.

En consecuencia, Juan José Alcalá Dueñas manifiesta que concluyó anticipadamente su cargo como Consejero Electoral en esa entidad federativa.

4.- El veinticinco de septiembre de dos mil quince, el ahora actor presentó sendos escritos ante el Gobernador Constitucional; el Congreso Estatal y sus Comisiones de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos, Reglamentos, de Hacienda y Asuntos Electorales; así como el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, de la **Secretaría de Planeación Administración y Finanzas** y del Instituto de Pensiones, todos del Estado de Jalisco, para solicitar el pago de la indemnización por la conclusión anticipada del cargo que desempeñaba como Consejero Electoral.

5. Respuesta de la autoridad responsable. Mediante oficio SEPAF/DGJ/DC/OFS/2543/2015 de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco dio respuesta a la solicitud formulada por el hoy demandante, en el sentido de denegar las prestaciones reclamadas.

6. Juicio ciudadano local. Inconforme con la respuesta recibida, el hoy demandante promovió juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, el cual fue registrado con la clave JDC-5989/2015.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-4524/2015.**

II. Acto impugnado. Mediante sentencia dictada el veintisiete de noviembre de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco desechó la demanda citada en el punto 6 del capítulo de antecedentes. La sentencia fue notificada personalmente al actor el mismo día de su emisión.

III. Nuevo juicio ciudadano federal. Inconforme con el desechamiento, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional con sede en Guadalajara, Jalisco el tres de diciembre del año en curso.

IV. Acuerdo de Sala Regional. El siete de diciembre posterior, la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, integró el cuaderno de antecedentes SG-CA-185/2015 y ordenó someter a consideración de esta Sala Superior la cuestión de competencia para conocer y resolver del juicio ciudadano señalado.

V. Recepción. El nueve de diciembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio SG-SGA-OA-1242/2015, a través del cual el Actuario adscrito a la Sala Regional señalada notificó a este órgano jurisdiccional el acuerdo precisado y remitió las constancias atinentes.

VI. Turno. En la fecha citada, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia a cargo del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar el expediente SUP-JDC-4524/2015, para los efectos legales procedentes.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Actuación colegiada.- La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional electoral federal, así como de la Jurisprudencia **11/99**, consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas 447 y 448, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

Lo anterior, porque el pronunciamiento al que se llegue en este acuerdo no constituye una cuestión de mero trámite, habida cuenta que se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional electoral competente, para conocer y resolver la *litis* planteada por el ciudadano actor, decisión que no corresponde en lo individual al Magistrado Instructor.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior actuando de forma colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda en el caso a estudio.

SEGUNDO. Precisión de la materia controvertida. Las constancias de autos permiten advertir que Juan José Alcalá Dueñas impugna mediante juicio para la protección de los

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-4524/2015.**

derechos político-electorales del ciudadano, la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el expediente JDC-5989//2015.

La pretensión del actor la sustenta en que considera incorrecto que el Tribunal responsable haya desechado la demanda de juicio ciudadano local promovido para impugnar la respuesta dada por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, a la solicitud que formuló respecto del pago de la indemnización a que considera ser acreedor por la conclusión anticipada de su cargo como Consejero del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

La causa de pedir en el juicio se sustenta en que el actor considera que el tribunal responsable, al desechar la demanda, pasó por alto que el acto impugnado es violatorio del derecho a recibir una remuneración como prerrogativa inherente al derecho político electoral de desempeñar del cargo de consejero electoral local.

De esta forma, la *litis* en el juicio consiste en determinar, si como lo aduce el actor, la sentencia impugnada desconoce la vinculación del acto reclamado, con la violación del derecho a que se le asigne una indemnización por haber concluido el cargo de Consejero Electoral en la Entidad, sin que hubiera transcurrido el lapso para el que fue designado, el cual finalizaba hasta el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

Esta Sala Superior ha sostenido que el sistema de medios de

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-4524/2015.**

impugnación en materia electoral debe proteger derechos fundamentales estrechamente vinculados con el ejercicio de los derechos político-electorales de votar, ser votado, afiliación y asociación en materia electoral, entre estos el de petición, a fin de no hacerlo nugatorio, con lo que se garantiza su tutela judicial efectiva.

El criterio anterior se encuentra sustentado en la **jurisprudencia 36/2002**, de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN¹**.

Por tanto, toda vez que en la resolución controvertida, el derecho que el promovente aduce vulnerado está vinculado con la materia electoral, ya que lo hace derivar de su remoción anticipada al cargo de Consejero Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, tal derecho debe ser protegido, si así resulta procedente, mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Estudio de la cuestión de competencia planteada.

La Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el cuaderno

¹ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-4524/2015.**

de antecedentes SG-CA-185/2015 acordó someter a consideración de la Sala Superior, la competencia para conocer y resolver la demanda de juicio ciudadano promovido por Juan José Alcalá Dueñas.

Tal determinación obedeció, según la Sala Regional, a que este órgano jurisdiccional al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-483/2015 y acumulados, determinó la competencia para conocer las impugnaciones contra resoluciones relacionadas al derecho político a integrar órganos distritales y municipales, sin emitir pronunciamiento expreso respecto al órgano del Poder Judicial de la Federación con aptitud legal para conocer de las controversias relacionadas con los miembros de los entes de dirección de los institutos electorales de las entidades federativas.

El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, y en el párrafo cuarto enuncia el catálogo general de los asuntos conocimiento de tales órganos jurisdiccionales.

Al resolver la diversa cuestión de competencia planteada por la Sala Regional con sede en Guadalajara, Jalisco, a propósito de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales **SUP-JDC- 4373/2015** promovido por el mismo actor Juan José Alcalá Dueñas, para impugnar la sentencia que declaró infundada la omisión reclamada a diversos órganos del Estado de Jalisco, en relación con la solicitud mencionada en el

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-4524/2015.**

punto 4 del capítulo de antecedentes de la presente resolución, esta Sala Superior sostuvo lo siguiente:

- La distribución de la competencia entre las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los asuntos atinentes, conforme con el párrafo octavo del precepto constitucional citado, se determina en la propia Constitución y en las leyes aplicables.

- El artículo 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece los supuestos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y en el párrafo segundo indica que procede para controvertir los actos y resoluciones de quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente le afecten su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, así como las cuestiones directamente vinculadas en el ejercicio de los cargos relativos.

- De los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que regulan la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se advierte que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer ese medio de impugnación ciudadano, está definida básicamente por criterios relacionados con actos o resoluciones que violen estos derechos, en los términos siguientes:

- a) La Sala Superior, de los relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-4524/2015.**

b) Las Salas Regionales, de los vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

•La distribución competencial entre la Sala Superior y las Salas Regionales para conocer del juicio ciudadano, deriva básicamente de los actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales ya federales o de las entidades federativas, sin que el legislador ordinario regulara expresamente en cual órgano recae la competencia para conocer de las impugnaciones contra resoluciones por las que se determine la manera de integrar los órganos administrativos y jurisdiccionales electorales de las entidades federativas, ni tampoco de los derechos vinculados o derivados del ejercicio de esos cargos públicos.

•De una interpretación sistemática de las disposiciones jurídicas citadas se colige, que este órgano jurisdiccional resulta competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades administrativas electorales en los Estados de la República.

•El artículo 41, párrafo segundo, base VI de la Constitución Política del país, señala que a efecto de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establece un sistema de medios de impugnación integral de defensa de la Constitución en materia electoral, cuyo

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-4524/2015.**

objeto será que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten invariablemente a los principios, reglas y normas establecidas en la señalado ordenamiento supremo.

- Uno de los señalados principios fundamentales derivados de la Carta Magna es el reconocimiento del derecho ciudadano a poder ser nombrado para ejercer cualquier empleo o comisión, si reúne las calidades que establezca la ley, y de manera consecuente deriva el que se le respeten todos los derechos inherentes al cargo, conforme lo dispone el artículo 35, fracción II, de la propia Constitución Federal.

- Entre los cargos o comisiones a que refiere lo dispuesto el referido precepto constitucional, están los relacionados con la función electoral de los institutos y tribunales de la materia, para que puedan integrar estas instituciones si cumplen con las calidades legalmente exigidas para ese efecto.

- La protección constitucional de este derecho ciudadano, con todas sus consecuencias y derechos vinculados, deriva de lo dispuesto por el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a través de los actos impugnables a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sin que se precise a cuál de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación corresponde conocer de los medios de impugnación vinculados con ese tema en particular.

- De esta manera, si conforme al artículo 16 constitucional, la actuación de cualquier autoridad jurisdiccional, como cuestión de orden público, se debe sustentar en los supuestos de

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-4524/2015.**

competencia establecidos en la ley aplicable, atribución que doctrinaria y legalmente en forma tradicional se ha sustentado en criterios de materia, grado y territorio, en el caso de la materia electoral, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación deben prever expresamente la competencia asignada a cada una de las Salas de este Tribunal.

•Por tanto, si la competencia de las Salas Regionales está circunscrita a los supuestos previstos por el legislador, entre los que no se establece el conocer de las controversias relacionadas con la vulneración al derechos derivados del ejercicio del cargo de Consejero de un Instituto Electoral local, entonces, corresponde a la Sala Superior, como máxima autoridad judicial en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, el conocimiento y resolución de esas controversias.

•Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 3/2009, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS².**

Tales razonamientos son aplicables para definir la competencia en el caso concreto, por las siguientes razones:

² Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-4524/2015.**

- La controversia que se ventila en el presente juicio tiene un origen común con la controversia que originó el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-4373/2015, en el que esta Sala Superior asumió competencia; es decir, tiene su origen en la solicitud dirigida a diversas autoridades del Estado de Jalisco, para el efecto de que indemnizaran al demandante, por la conclusión anticipada de su cargo como consejero electoral local.

- En el juicio mencionado, se dictó acuerdo el veinticinco de noviembre del año en curso, en el sentido de que **esta Sala Superior es el órgano competente** para conocer el fondo de la controversia relacionada con la omisión de responder la solicitud del actor, atribuida al Congreso del Estado de Jalisco, porque la defensa de derechos político electorales relacionados con el desempeño del cargo de Consejero de un órgano electoral local no se encuentra expresamente prevista en la legislación aplicable, a favor de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- En el caso, se trata del mismo derecho en cuya defensa acude el demandante, aunque el acto reclamado y la autoridad responsable son distintos, pues reclama de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, la respuesta dada a la solicitud del pago de indemnización por separación anticipada del cargo de consejero del instituto electoral local. En consecuencia, como en esencia se está ante la misma situación que originó el acuerdo de competencia dictado por esta Sala Superior en el juicio registrado con la clave SUP-JDC-4373/2015, es decir, se está

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-4524/2015.**

ante la defensa de un derecho político-electoral vinculado con el ejercicio del cargo de consejero de un órgano electoral estatal, deben privar las mismas razones en el presente juicio, por lo que se

A C U E R D A:

ÚNICO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales remitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, promovido por Juan José Alcalá Dueñas.

Notifíquese como corresponda.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-4524/2015.**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO